

Resumen

Resolución

10.06.2020 SENTENCIA ABSOLUTORIA

Términos

17.06.2020 FINE interponer recurso apelación

Saludos Cordiales



117

JUZGADO DE LO PENAL N°2 DE
SABADELL

Procedimiento Abreviado [REDACTED]

(Diligencias Previas [REDACTED] 2 del Juzgado de Instrucción n°5
de Sabadell).

IL·LITRES COL·LEGI PROCE·DIMENT DE INSTRUCCIO·NS SABADELL	
RECEPCIO	SUPLACIO
- 9 JUNY 2021	10 JUNY 2021
Article 151.2 L.E.C. 1/2000	

SENTENCIA 59/20

En Sabadell, a trece de marzo de dos mil veinte.

Vista, en juicio oral y público, por mí, Don Lucas Rubio Fernández, Juez Titular del Juzgado de lo Penal n°2 de Sabadell, la presente causa de Procedimiento Abreviado n° [REDACTED] dimanante de las Diligencias Previas n° [REDACTED] del Juzgado de Instrucción n°5 de Sabadell, seguida por un posible delito de receptación contra los acusados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mayores de edad y representados y defendidos respectivamente por los Procuradores y Letrados [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] Eloi Castellarnau Fort [REDACTED] y siendo parte acusadora el Ministerio Fiscal, pronuncio la siguiente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Las presentes actuaciones se iniciaron en virtud de testimonio turnado a los Juzgados de Sabadell, incoándose las Diligencias Previas [REDACTED] 2 en el Juzgado de Instrucción n°5. Una vez practicadas las actuaciones encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias de los hechos, las personas posiblemente responsables y el órgano competente para el enjuiciamiento, se dictó Auto de Continuación por los trámites





del Procedimiento Abreviado, tras lo que se formularon escritos de acusación y de defensa. Repartidas las actuaciones a este órgano y tras el Auto y señalamientos correspondientes, se celebró el juicio oral en fecha 23.1.2020.

SEGUNDO.- El juicio se celebró con presencia del acusado [REDACTED], no compareciendo los otros dos acusados pese a estar citados debidamente, acordándose por mí la celebración del Plenario. En éste se practicaron las pruebas que se propusieron por las partes y se estimaron pertinentes, relevantes y necesarias, con el resultado que es de ver en el soporte audiovisual del acto del juicio.

TERCERO.- Todas las partes elevaron a definitivas sus conclusiones provisionales obrantes en la causa, a las que me remito (las defensas pidieron la aplicación de la atenuante muy cualificada de dilaciones indebidas en caso de condena y el Ministerio Fiscal introdujo dos modificaciones: cambiar de la Conclusión Primera de su escrito de acusación el nombre de [REDACTED] por [REDACTED] y en la Conclusión Segunda el 241 por el 240).

CUARTO.- Concedida la última palabra al acusado presente, la causa quedó vista para sentencia.

HECHOS PROBADOS

No ha quedado acreditado que [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] estuvieran el 18.4.2011 en la empresa [REDACTED] sita en calle [REDACTED].

Ha quedado acreditado que [REDACTED] estuvo el 18.4.2011 en la empresa [REDACTED] sita en calle [REDACTED] y que vendió una campana, si bien no que tuviera conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico (para obtener esa campana).

FUNDAMENTOS DE DERECHO





PRIMERO.- En orden a la valoración de la prueba, el artículo 741 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal establece que el Juez dictará Sentencia apreciando según su conciencia las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por los propios procesados.

Cualquier condena penal ha de basarse en auténticos actos de prueba, obtenidos con estricto respeto de los principios de igualdad de armas, contradicción, inmediación y oralidad y publicidad, de modo que la actividad probatoria resulte suficiente para generar en el órgano sentenciador la evidencia de la existencia de un hecho punible y la participación que en él tuvo el acusado.

Conforme es reiterada doctrina del TC, la presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2 de la CE se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde efectuarla a los jueces y tribunales por imperativo del art. 117.3 C.E. y de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea, tanto con respecto a la existencia del hecho punible como en todo a lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado. Por lo que respecta a la segunda de las exigencias apuntadas, esto es, a los actos o medios de prueba, es doctrina consolidada de dicho tribunal desde la ST 31/81, que únicamente pueden considerarse auténticas pruebas que vinculen a los órganos de la justicia penal en el momento de dictar sentencia las practicadas en el juicio oral, pues el procedimiento probatorio ha de tener lugar necesariamente en el debate contradictorio que, en forma oral, se desarrolla ante el mismo juez o tribunal que ha de dictar sentencia, de suerte que la convicción de este sobre los hechos enjuiciados se alcance en contacto directo por los medios aportados a tal fin por las partes. Asimismo, no basta que se haya practicado prueba o incluso que se haya practicado con gran amplitud sino que el resultado de la misma ha de ser tal que racionalmente pueda considerarse de cargo, es decir, que los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado, debiendo salvarse la duda del Juzgador, si existe tras la práctica de las probanzas, a favor del reo, en base al principio rector del proceso penal de "in dubio pro reo".

De la valoración de la prueba practicada, tal y como más adelante se motivará, no resulta probada con la debida certeza la hipótesis acusatoria y en este caso, cuando el juzgador queda situado en la incertidumbre, debe absolver. Para condenar a una persona como autor de una infracción criminal





no sirve la sospecha, ni la conjetura, ni la verosimilitud, ni siquiera la mera probabilidad, solo sirve, por ser inalcanzable la verdad, la certeza del juzgador tras la valoración probatoria, entendida como la probabilidad máxima, sin que pueda existir en el mismo una duda objetiva y razonable, pues en ese caso, por aplicación del principio de "in dubio pro reo" debe absolver.

SEGUNDO.- Se formula acusación por parte del Ministerio Fiscal por un posible delito de receptación del artículo 298 del Código Penal.

Antes de analizar pormenorizadamente las posibles conductas delictivas y corroborar si se dan o no todos los elementos objetivos y subjetivos del delito por el que acusó el Ministerio Fiscal, se hace necesario determinar si ha quedado probada la participación de los acusados en los hechos.

Así, para la comisión del delito de receptación por el que acusa el Ministerio Fiscal se hace necesario determinar primeramente si los acusados estaban en el lugar en el que éste se habría cometido según el escrito de acusación, la empresa [redacted] sita en calle [redacted]

En primer lugar, con respecto a los acusados [redacted] de la prueba practicada en el juicio (declaración del acusado presente, testificales y documental que se dio por reproducida) no se desprende con la certeza precisa que estos dos estuvieran en la mencionada empresa.

Así, el acusado presente Sr. [redacted] no refirió tal extremo. Tampoco de lo depuesto por el perjudicado [redacted] se puede inferir que estuvieron en la tienda. Tampoco de lo referido por el testigo [redacted], ya que dijo que sobre las 18 horas vinieron tres personas, que él las conocía porque eran clientes y nunca había tenido un problema con ellos, que los conoce de vista. Además de no dar ningún nombre este testigo dijo que no recordaba hacer un reconocimiento fotográfico en los Mossos (aun siendo insuficiente de cara al Plenario un mero reconocimiento fotográfico en sede policial dijo este testigo no recordar haberlo hecho). Tampoco de lo declarado por los Mossos d'Esquadra con Tips [redacted] se desprende lo que estamos analizando.

Añadir que aunque el Ministerio Fiscal dice en su escrito de acusación que se identificó como vendedor [redacted] ninguna prueba hay de ello.

Por tanto, no quedando acreditada la participación de los acusados





absolución.

TERCERO.- En segundo lugar, con respecto al acusado [REDACTED], debe señalarse lo siguiente.

En cuanto a su presencia en la empresa [REDACTED] sita en calle [REDACTED] el día de los hechos debe comenzarse señalando que el acusado afirmó que en [REDACTED] él estuvo vendiendo chatarra pero que hace muchísimo tiempo, que esa tienda no sabe ni dónde está, aunque también dijo que al propietario ([REDACTED]) lo conoce. De su declaración no puede descartarse que estuviera en la tienda el día de los hechos.

De la declaración del dueño de la chatarrería no se puede afirmar que el Sr. [REDACTED] estuviera en su negocio ese día.

De dónde si se extrae que este acusado estuvo en la chatarrería el día en cuestión es del documento obrante al Folio 416 de las actuaciones. Éste es un albarán de la chatarrería en el que consta su nombre como proveedor y la fecha es la del día de los hechos. Aunque este Folio de las actuaciones no se dio por reproducido en el juicio, se ha examinado por mí con base en el artículo 726 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Ello, unido a que el acusado no lo descartó, lleva a concluir que estuvo en la chatarrería el día de los hechos.

Llegados a este punto, procede entrar en el análisis de si por su parte se cometió el delito del que ha sido acusado.

El artículo 298 del Código Penal dice "1. El que, con ánimo de lucro y con conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, en el que no haya intervenido como autor ni como cómplice, ayude a los responsables a aprovecharse de los efectos del mismo, o reciba, adquiera u oculte tales efectos, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años...".

Queda acreditado que existió ánimo de lucro ya que del documento obrante al Folio 416 antes mencionado se extrae que este acusado percibió 228 euros por la venta de un material.

En cuanto a que tuviera conocimiento de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, dicen numerosas Sentencias del Tribunal Supremo que basta con saber que la procedencia es delictiva pero no basta con una simple sospecha, duda o recelo, sino que se ha de tener la certidumbre (estado anímico de certeza) de que los objetos adquiridos proceden de un delito contra los bienes, o sea, que son de procedencia delictiva (STS 1581/97, de 12 de diciembre,





447/99, de 15 de marzo, 610/99, de 20 de abril, 1422/99, de 6 de octubre, 8/00, de 21 de enero, 2053/02, de 30 de noviembre, 56/06, de 25 de enero, 991/07, de 16 de noviembre, 1045/09, de 4 de noviembre).

Considerando probado que el perjudicado [REDACTED] (es quien habría sufrido un robo) reconoció en la chatarrería una campana como de su propiedad (puede desprenderse de lo declarado por este perjudicado y por el testigo [REDACTED] en el juicio) y sin necesidad de entrar a analizar el resto de objetos, no se practicó prueba alguna que lleve a concluir que el acusado tuviera ese conocimiento exigido por el tipo penal. Y ello ya que no hay prueba alguna de las circunstancias por las que ese objeto acabó en su poder. Además sí hay una prueba de que el acusado podía no saber que provenía de un robo el objeto y es el mal estado en que éste se encontraba. Considero esto ya que en el albarán del Folio 416 en la descripción se hizo constar "TARAS", que significa material sucio, malo, según explicó el chatarrero [REDACTED]. Y también lo considero porque este último dijo en el Plenario que no pensó que fuera robado. Añadir que aunque el perjudicado aportó fotografías (Folios 39 a 42 de las actuaciones, que se dieron por reproducidos en el juicio) no hay constancia de la fecha en que fueron tomadas las mismas, por lo que no se toman en consideración, además de que en las mismas no se puede apreciar el estado en que se encuentran los objetos que aparecen en ellas.

Añadir que la Sentencia del Tribunal Supremo 263/00, de 25 de febrero, dice que "...es insuficiente el simple hecho de la posesión de los objetos robados para inferir sólo de esa posesión que el acusado conocía su procedencia ilícita, porque han de concurrir simultáneamente varios indicios...".

Añadir también que el acusado declaró que en [REDACTED] estuvo vendiendo chatarra pero robada no.

Por todo ello considero que falta en el caso que nos ocupa el conocimiento por parte del acusado Sr. [REDACTED] de la comisión de un delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico por lo que, faltando ese elemento típico, procede su absolución.

CUARTO.- En aplicación de los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, siendo absolutoria la presente resolución, procede declarar las costas procesales de oficio.





717

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación y los razonamientos expuestos procede el siguiente

FALLO

QUE DEBO ABSOLVER Y ABSUELVO a [REDACTED],
[REDACTED] Y [REDACTED] el
delito de receptación por el que fueron enjuiciados,
declarando de oficio las costas procesales.

Esta sentencia no es firme y contra la misma se podrá interponer ante este mismo Juzgado, para su sustanciación ante la Audiencia Provincial de Barcelona, recurso de apelación.

Notifíquese a las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



